

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RAZÓN DE DELITO DE DESPOJO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 401 y se adicionan los artículos 398 Bis, 398 Bis 1 y 398 Bis 2, del Código Penal del Estado de Nuevo León.**

● Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con datos de Fiscalía General de Justicia en el Estado al cerrar el mes de agosto del año en curso, se reportan en Nuevo León 113 denuncias por delito de despojo de inmuebles o de aguas.

Este tipo de delito había mostrado cifras al alza durante el pasado mes de junio, al reportarse 111 casos; comparados con los 103 casos ocurridos en agosto de 2017, según la misma fuente.

De esta manera, las 113 superaron por segunda ocasión, el récord de los 103 casos presentados. La incidencia de este delito resulta preocupante ya que en los primeros ocho meses del año se cometieron 630 despojos.

Lo anterior significa un promedio de 2.59 delitos de despojo, por cada uno de los 243 días del año, a la fecha de corte.

Comparando, estas cifras durante el mismo lapso del año anterior, cuando se denunciaron un total de 568 casos, ello representa un incremento de este delito del 10.81%; lo que debe llamarnos a reflexión y proponer medidas legislativas, para reducir al mínimo, este flagelo.

● De acuerdo con el artículo 15 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

A su vez, el artículo 63 fracción IV establece que corresponde al Congreso: "Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos"

Acreditar el delito de despojo de inmuebles o aguas, no resulta sencillo, al presentar características especiales, ya que requiere una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real a fin de integrar las partes; así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente Jurisprudencia:

"DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). La posesión inmediata de inmuebles, la propiedad de los mismos y los derechos reales que el legislador protege a través del tipo penal de despojo previsto en los artículos 384, fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca; 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal y 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, conllevan implícita la figura genérica de la posesión y en el tipo penal de despojo que prevén esos dispositivos el legislador pretende sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión, y no sólo de uno de esos elementos, pues ambos, en conjunto, integran la referida figura genérica; siendo por ello que para la integración del tipo penal de despojo, es necesario en todo caso, que esté presente una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real, a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos; por lo que es insuficiente que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, pues resulta indispensable el despliegue de esa conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión; por lo que la mencionada conducta dolosa determina un elemento del tipo necesario para que se integre el delito de despojo, y de no encontrarse presente, se tipificará un supuesto penal diverso, en el que se tutele la inviolabilidad del domicilio y no la posesión, por requerirse solamente la intromisión a un bien inmueble, público o privado, sin justificación legal alguna".

Contradicción de tesis 15/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 116/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Abril de 2005. Página 211

Cabe mencionar que desde la promulgación del Código Penal en 1990, el tipo penal de despojo de inmuebles, era el mismo al establecido en el Código anterior de 1981; y éste muy parecido al del año 1934, al establecer que:

"Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas:

El que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando la amenaza o el engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no pertenezca, será castigado con pena de ..”

Como se desprende del texto anterior, los afectados por este delito, debían acreditar que el despojo se cometió **con violencia** o furtivamente; lo que dificultaba sancionar a los responsables.

Para preservar la seguridad jurídica de los legítimos propietarios de bienes inmuebles, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó reformas al Código Penal del Estado, para simplificar de dicho delito, los elementos del tipo penal; incrementar las sanciones y establecer los delitos colaterales y sus agravantes.

Las reformas a los artículos **397, 398 y 401 Bis**, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de abril de 2018, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 397.- COMETE EL DELITO DE DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS, EL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A OTORGARLO O ENGAÑANDO A ÉSTE: I. OCUPE UN INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE ÉL O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA, O IMPIDA MATERIALMENTE EL DISFRUTE DE UNO O DE OTRO;

II. OCUPE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD QUE SE HALLE EN PODER DE OTRA PERSONA POR ALGUNA CAUSA LEGÍTIMA O EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN LOS DERECHOS DEL OCUPANTE; I

II. DESVÍE O HAGA USO DE AGUAS PROPIAS O AJENAS EN LOS CASOS EN QUE LA LEY NO LO PERMITA O HAGA USO DE DERECHO REAL SOBRE AGUAS QUE NO LE PERTENEZCAN; O

IV. EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONE UN DERECHO LEGÍTIMO DEL USUARIO DE DICHAS AGUAS”.

“ARTÍCULO 398.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS, SE LE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS”.

“ARTÍCULO 401 BIS. - EN EL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE, EL PERDÓN DEL OFENDIDO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE ESTE ORDENAMIENTO, A VEZ QUE SE HAYA RESTITUIDO EL INMUEBLE Y QUE NO HUBIERE RESULTADO DAÑADO.”

Permanecieron sin cambio los artículos 399, 400 y 401, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 399.- SI PARA COMETER EL DELITO SE DESTRUYE LA PROPIEDAD, SE OBSERVARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO”.

“ARTICULO 400.- SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO 398, AUNQUE LA POSESIÓN DE LA COSA USURPADA ESTE EN DISPUTA”.

“ARTÍCULO 401.- CUANDO EL DESPOJO DE INMUEBLE SE REALICE POR UNO O VARIOS GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS, ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA, SE APLICARÁ A LOS INVASORES, AUTORES INTELECTUALES Y A QUIENES DIRIJAN LA INVASIÓN, DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN”.

No obstante, este blindaje jurídico para desestimar el delito de despojo de inmuebles o aguas, éste tiende a incrementarse, de acuerdo con las cifras oficiales nantes mencionadas, en detrimento de quienes se ven afectados en sus propiedades.

En estas condiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar el Código Penal del Estado, para incorporar otras conductas relacionadas con este delito, con el fin de que este delito no quede impune.

Para ello, acudimos al derecho comparativo y analizamos los Códigos de los demás estados de la república y el Código de la Ciudad de México

Derivado de este trabajo, concluimos que en el Código Penal de Nuevo León:

- 1.- En los agravantes del delito se omite a las personas mayores de sesenta años, así como a personas con discapacidad
- 2.- No se prevé el supuesto de que el delito se cometa en forma reiterada.
- 3.- No se contempla que el despojo se lleve a cabo por invasión en áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica o parque estatales o municipales.
- 4.- Por la alevosía y ventaja con la que se comete el despojo, por uno o varios de dos o más personas, la penalidad inferior de tres años, debería ser de cinco, sin modificar la penalidad superior de diez años.

Adicionalmente, concluimos que la tipificación del delito de despojo de inmuebles o aguas, a que se refiere el artículo 397 es muy similar a lo que establecen los códigos penales analizados; igualmente; su sanción prevista por el artículo 398, se ubican dentro de los parámetros del resto de los códigos; por lo que no se proponen modificaciones al respecto.

Por lo tanto, la presente iniciativa propone reformar el Código Penal del Estado, en relación con los numerales del 1 a 4, tal y como se indica en el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
NO EXISTE	ARTÍCULO 398 BIS.- CUANDO EL DELITO DE DESPOJO SE COMETA EN CONTRA DE PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS O DE PERSONA CON DISCAPACIDAD, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE INCREMENTARÁN EN UN TERCIO
NO EXISTE	ARTÍCULO 398 BIS 1.- A QUIENES COMETAN EN FORMA REITERADA DESPOJO DE INMUEBLES, SE LES IMPODRÁN DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN. SE ENTENDERÁ QUE EL SUJETO ACTIVO COMETE EN FORMA REITERADA, DESPOJO DE INMUEBLES,

	CUANDO EXISTAN UNA O MÁS SENTENCIAS EJECUTORIADAS PREVIAS DICTADA EN CONTRA DE ÉSTE, POR SU PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER GRADO EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, O BIEN CUANDO EL SUJETO ACTIVO HAYA SIDO SORPRENDIDO EN DOS O MÁS OCASIONES EN EL DELITO FLAFRANTE DE DESPOJO CUALQUIERA QUE SEA SU GRADO DE PARTICIPACIÓN.
NO EXISTE	ARTÍCULO 398 BIS 2.- CUANDO EL DESPOJO SE LLEVE A CABO POR INVASIÓN EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PARQUES ESTATALES O MUNICIPALES PARA PRESERVAR, RESTAURAR O MEJORAR EL AMBIENTE Y ÁREAS VERDES, LAS SANCIONES SE INCREMENTARÁN AL DOBLE
ARTÍCULO 401.- CUANDO EL DESPOJO DE INMUEBLE SE REALICE POR UNO O VARIOS GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS, ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA, SE APlicará A LOS INVASORES, AUTORES INTELECTUALES Y A QUIENES DIRIJAN LA INVASIÓN, DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.	ARTÍCULO 401.- CUANDO EL DESPOJO DE INMUEBLE SE REALICE POR UNO O VARIOS GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS, ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA, SE APlicará A LOS INVASORES, AUTORES INTELECTUALES Y A QUIENES DIRIJAN LA INVASIÓN, DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.

Consideramos que con la presente iniciativa se salvaguarda el derecho a la privacidad establecido por el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política del Estado; asimismo, el Congreso del estado dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 63 fracción IV, antes invocados; adicionalmente, se frenaría el delito de despojo de inmueble o aguas, antes de que éste se desborde y ponga en serio riesgo, el estado de derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforma por modificación el artículo 401 y se adicionan los artículos 398 Bis, 398 Bis 1 y 398 Bis 2, del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 398 BIS.- CUANDO EL DELITO DE DESPOJO SE COMETA EN CONTRA DE PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS O DE PERSONA CON DISCAPACIDAD, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE INCREMENTARÁN EN UN TERCIO.

ARTÍCULO 398 BIS 1.- A QUIENES COMETAN EN FORMA REITERADA DESPOJO DE INMUEBLES, SE LES IMPODRÁN DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN.

SE ENTENDERÁ QUE EL SUJETO ACTIVO COMETE EN FORMA REITERADA, DESPOJO DE INMUEBLES, CUANDO EXISTAN UNA O MÁS SENTENCIAS EJECUTORIADAS PREVIAS DICTADA EN CONTRA DE ÉSTE, POR SU PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER GRADO EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, O BIEN CUANDO EL SUJETO ACTIVO HAYA SIDO SORPRENDIDO EN DOS O MÁS OCASIONES EN EL DELITO FLAFRANTE DE DESPOJO CUALQUIERA QUE SEA SU GRADO DE PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 398 BIS 2.- CUANDO EL DESPOJO SE LLEVE A CABO POR INVASIÓN EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PARQUES ESTATALES O MUNICIPALES PARA PRESERVAR, RESTAURAR O MEJORAR EL AMBIENTE, LAS SANCIONES SE INCREMENTARÁN AL DOBLE.

ARTÍCULO 401.- CUANDO EL DESPOJO DE INMUEBLE SE REALICE POR UNO O VARIOS GRUPOS DE DOS O MÁS PERSONAS, ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA, SE APPLICARÁ A LOS INVASORES, AUTORES INTELECTUALES Y A QUIENES DIRIJAN LA INVASIÓN, DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.

Transitorio:

Único. - El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 12 de octubre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

